

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Siete (07) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Presunta privación injusta de la libertad en actuación penal que culminó con sentencia absolutoria - Ley 906 de 2004 - Daño antijurídico a demostrar-Línea jurisprudencial del Consejo de Estado con algunos aspectos modificados en los últimos años.

Demandantes: EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ MORALES  
 Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 850013333002-2013-00077-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

El ciudadano EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ MORALES, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima directa, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare la responsabilidad de estas demandadas y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por él con motivo de la privación de la libertad a que se vio sometido, según su dicho desde el día 10 de abril de 2010, solamente hasta el 14 de marzo de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare) lo absolvió de los cargos por el delito de Homicidio Agravado y en consecuencia recobró su libertad.

**PRETENSIONES:**

Conforme a la redacción de la demanda, en síntesis, peticona que se declare a las demandadas responsables administrativamente de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por error judicial y la privación injusta de la libertad de que fue víctima Edwin Alexander Gutiérrez Morales y que como consecuencia de dicha declaración se condenen al pago de los mismos. Expone la tasación a su parecer de los perjuicios ocasionados.

### **ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes, que el día 10 de abril de 2009 en el kilómetro 3 que de la vía de Yopal conduce a Aguazul fue capturado el demandante Edwin Alexander Gutiérrez Morales por funcionarios de la Policía Nacional y posteriormente puesto a disposición de la Fiscalía 30 URI de Yopal que se encontraba de turno, la que afirma impuso medida de aseguramiento e indició los delitos de homicidio agravado, hurto agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Expone que dentro de las diferentes audiencias, los captores del actor afirmaron bajo la gravedad de juramento que el demandante Gutiérrez Morales era el asesino del comerciante, señor Soler Fernández.

Indica que el demandante fue mencionado en los medios de comunicación regionales, y señalado por la opinión pública como uno de los principales presuntos responsables de la muerte del reconocido comerciante.

Manifiesta que el juez segundo penal municipal con función de control de garantías de Yopal resolvió la situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional y ordenó la privación de la libertad de EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES siendo recluso éste en la cárcel de Yopal donde permaneció desde el 10 de abril de 2010 hasta el 14 de marzo de 2011, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del circuito de Yopal dicta sentencia absolutoria y lo declara inocente.

Expone algunos aspectos relevantes de la conformación del núcleo familiar del demandante EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, y de los perjuicios sufridos a su juicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 1 a 6, 11 a 13, 15, 21, 28, 42, 44, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 86, 132, 135 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 65, 66 y 68 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.
- Artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 23, 26, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículos 1, 2, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22, 24 de la Ley 16 de 1972.
- Artículos 2, 7, 9, 12, 17, 23, 24, 26 de la Ley 74 de 1968.
- Artículos 1 al 12 de la Ley 409 de 1997.
- Artículos 1 al 16 de la Ley 78 de 1986.
- Artículos 15 y 16 de la Ley 319 de 1996.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 14 de marzo de 2013 como consta en sello obrante a folio 1 del tomo I del cuaderno principal.

Fue sometida a reparto al día siguiente de su presentación, 15 de marzo de 2013 (fl.55, c.1) correspondiéndole al Juzgado 2º Administrativo en oralidad, siendo ingresado el expediente al Despacho el día 19 del mismo mes y año (fl.56, c.1).

Con auto del 21 de marzo de 2013 (fls 57 a 59, c.1) se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término que otorga la ley para estos eventos.

Con escrito de fecha 09 de abril de 2013 se presenta subsanación de la demanda (fls. 60 a 63, c.1); mediante auto del 26 de abril de 2013 (fls.66 a 68, c.1) el Despacho procede a admitir la demanda respecto del demandante EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES y rechazarla respecto de los demás por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial; además, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, las demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL (fls. 79 a 84, c.1) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 93 a 103, c.1) constituyeron apoderado, contestaron el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitaron algunas pruebas y propusieron excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante se pronunció respecto a ellas (fls. 109 y 110), quedando trabada la litis.

**Contestación a la demanda:**

**De la Nación-Rama Judicial:** (fls. 79 a 84, c.1).

En su escrito esta demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configura responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda.

En el capítulo denominado “razones de la defensa”, hace alusión al artículo 90 de la Constitución política y a la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales establecida en la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.

Expone que el caso que se revisa se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004 según la cual el juez con funciones de garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la

Fiscalía, debe verificar que la misma procure el cumplimiento de los fines del artículo 308 de la citada ley y los constitucionales del artículo 250 .

Manifiesta que en el presente caso se observa que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Yopal impartió legalidad a la captura del señor Gutiérrez Morales, aceptó la formulación de imputación realizada por la Fiscalía conforme los artículos 239 y 240 inciso final del Código Penal e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada también por la Fiscalía, con sustento y respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía 31 Seccional de Yopal en audiencia preliminar.

Indica que la etapa de juicio oral la avocó el Juzgado primero Penal del Circuito de Yopal en virtud de la acusación presentada por la Fiscalía 31 Seccional contra Edwin Alexander Gutiérrez Morales como responsable del delito de Homicidio Agravado, Hurto Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y que esta etapa se surtió conforme los artículos 337 al 445 de la ley 906 de 2004. Que finalmente lo absolvió debido a que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena.

Manifiesta que el Juez de Control de Garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, que las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado. Finalmente señala que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el señor Edwin Alexander Gutiérrez Morales, según su dicho, debido a que los jueces en ningún momento emitieron medida alguna o providencia respecto de la situación del demandante, que por el contrario advirtieron la falta de credibilidad y contraste con las pruebas allegadas, circunstancia que llevó al juez penal a la conclusión de que los hechos investigados no eran típicos de una conducta penal.

Presenta las excepciones que denomina "Falta de causa para demandar", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Culpa exclusiva de la víctima" y la "Innominada".

***De la Fiscalía General de la Nación*** (fls. 93 a 103, c.1).

En su contestación de la demanda, en resumen, se opone a la prosperidad de las pretensiones, se pronuncia respecto de los hechos afirmando que algunos son consideraciones subjetivas del actor y otros que deberán probarse y que se atiene a lo que resulte en el proceso.

Manifiesta que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, transcribe algunas de ellas para sustentar su dicho, que por ello no es ajustado predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error alguno o alegar la privación injusta de la libertad del actor.

Que la medida de aseguramiento que recayó sobre el actor cumplió con todos los requisitos y formalidades establecidas en el marco jurídico aplicable a ella, y por ello el correspondiente juez de control de garantías, conforme también al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura en su momento del actor y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Señala que es necesario tener en cuenta que para solicitar tanto la medida de aseguramiento como para formular la acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria, cita alguna doctrina.

Arguye que en el caso del señor Gutiérrez Morales, éste no fue exonerado de responsabilidad en los cargos que le profirió la Fiscalía General de la Nación por haberse probado que no tuvo ningún tipo de participación en el hecho investigado, sino porque en el momento de la audiencia de clausura del juicio la prueba presentada no tuvo la fortaleza necesaria para que el juez de conocimiento determinara más allá de toda duda la responsabilidad penal del acusado, lo que generó un estado de duda en el fallador y por ello se dio aplicación al principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, de rango Constitucional; que así quedó plasmado en el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal de fecha 14 de marzo de 2011. Transcribe

el aparte pertinente. Finalmente plantea las excepciones que denominó “Falta de legitimación por pasiva” y “Culpa Excluyente de un tercero”.

Delas excepciones propuestas de corrió traslado a la parte actora (fls.108, c.1), se allegó contestación a las mismas mediante escrito del 29 de octubre de 2013 (fls.109, c.1), el apoderado del actor se opuso a la prosperidad de todas las planteadas por las demandadas.

Con auto del 15 de noviembre de 2013 (fls 112 y 113, c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial y por la Fiscalía General de la Nación, reconociendo personería para actuar a los apoderados de las mencionadas y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 04 de abril de 2014 (fls 117 – 124, c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 21 de julio 2014 (fls. 132 – 135, c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del Recaudo e incorporación formal de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la Fiscalía General de la Nación, y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

**De la parte actora:** (fls. 136 y 137, c.1.).

En su memorial de alegatos finales se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda, y hace especial énfasis en las consideraciones expuestas en la

prueba documental, fallo absolutorio, y las testimoniales de los señores José Jesús Gallego y Jhon Bairon Méndez Orjuela transcribe algunos apartes de aquellas.

***De la Fiscalía General de la Nación:*** (fls 138 – 146, c.1.).

En síntesis, reitera y amplía los argumentos expuestos en su contestación de la demanda, en el entendido de que la Fiscalía General de Nación en el caso del señor Gutiérrez Morales siempre adelantó su actuar conforme a la normatividad que la rige; agrega que la parte demandante no probó, que ni siquiera endilgó, errores judiciales o interpretación errónea de las pruebas en que funda su pretensión, que únicamente refiere el adelantamiento de un proceso penal que en ejercicio del poder punitivo el Estado, mismo que la Constitución Política en su artículo 250 encomendó a la Fiscalía General de Nación.

***De la Nación-Rama Judicial:*** guardó silencio en esta importante etapa del proceso.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

### **EXCEPCIONES:**

La excepción previa de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, fue objeto de análisis y definición en la audiencia inicial por disposición expresa del artículo 180 del CPACA como consta a folios 118 y 119 del c.1.

Las demás excepciones que propuso la Nación-Rama Judicial, denominadas **“Falta de causa para demandar”**, **“Culpa exclusiva de la víctima”** e **“Innominada”** así como la propuesta por la Fiscalía General de la Nación y que denominó **“Culpa excluyente de un tercero”** hacen referencia a asuntos de fondo que solo podrán ser analizados de acuerdo al examen del caso puesto en conocimiento de este estrado y conforme a las pruebas allegadas que definirán el sentido del fallo.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:**

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, del demandante así:

- Copias del proceso penal, con sus respectivos registros audiovisuales de las audiencias que allí se adelantaron, en contra del señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES por los delitos de homicidio agravado, hurto agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, en el que se da fe de la privación de la libertad de que fue objeto aquél (fl. 5, 252 c. de p.).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el interés del actor reclamante para obrar en calidad de perjudicado directo de la privación de libertad y por ello está legitimado para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2013 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de cesación el 03 de febrero de 2011 (fl. 146, c.1) cuando recobró la libertad el accionante Edwin Alexander

Gutiérrez Morales según boleta de libertad núm. 2011-0002. Por lo que en principio el término de caducidad de la acción iría hasta el 03 de febrero de 2013.

No obstante, como se elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa por parte del señor Edwin Gutiérrez Morales el 6 de septiembre de 2012, esta interrumpió el aludido término de caducidad desde ese día y hasta el día 6 de noviembre de 2012, esto es, dos meses, según consta en la correspondiente constancia que la declaró fallida, por lo que se debe tomar como plazo máximo para presentar la demanda oportunamente el 03 de abril de 2013; la demanda se radicó el 14 de marzo de 2013, como ya se advirtió, luego se tiene para efectos de su caducidad presentada dentro de los términos legales establecidos en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

**PROBLEMA DE FONDO:**

Se trata de examinar si, acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento y las que se recauden en el curso del proceso, se establece la existencia de daño que haya causado perjuicio al demandante y alguna responsabilidad de las entidades demandadas, consecuentemente si deben indemnizar al señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, como resultado de la privación de la libertad a que vio avocado en el transcurso de una investigación penal, que culminó con sentencia absolutoria al investigado, o si por el contrario se configura alguna causal de exoneración en favor de las demandadas.

La parte actora alega que la Fiscalía 31 Seccional de Yopal dentro del proceso número 85001-60-01188-2010-00140 de manera irregular e injustamente solicitó al señor Juez Segundo Penal Municipal con funciones de garantía de Yopal, la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con efectos de privación de la libertad intramural sin beneficio de excarcelación en contra de EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, concretándose la misma en audiencias concentradas desarrolladas el 11 de abril de 2010, siendo objeto de recurso de alzada y confirmada en segunda instancia, por lo que permaneció privado de la libertad hasta el 3 de febrero de 2011 permaneciendo vinculado al proceso por lapso superior a 9 meses hasta cuando fue absuelto

por fallo del Juzgado Penal del Circuito de Yopal, lo que afirma le causó daños y perjuicios.

Y la demandada Nación-Rama Judicial esboza que el Juez con función de control de garantías impartió legalidad a la captura de EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES y aceptó la formulación de imputación realizada por la Fiscalía, por lo cual las actuaciones del Juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía 31 Seccional.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación reitera su oposición a la no prosperidad de las pretensiones al considerar que no se reúnen los requisitos de responsabilidad patrimonial de la administración de justicia. Pues dicho ente adelantó la investigación penal y en desarrollo de ella y cumpliendo otro deber que le impone el artículo 250 de la Constitución, cual es garantizar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, solicitó la privación de la libertad en desarrollo del artículo 306 del código de procedimiento penal que regula la solicitud de imposición de medidas de aseguramiento. En fin, que todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía no constituyen más que el desarrollo de un deber funcional consagrado por nuestra Constitución Política. Igualmente, que el señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES no fue exonerado de responsabilidad en los cargos que le profirió la Fiscalía, por considerar o por haberse probado que no tuvo ningún tipo de participación en el hecho investigado, sino porque en el momento de clausura del juicio, surgieron pruebas que crearon en el Juzgador un estado de duda que culminó con la aplicación del indubio pro reo.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la privación de la libertad de EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

**RECAUDO PROBATORIO:**

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

a) Copias del proceso penal adelantado contra EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES en las que obran, entre otras, Escrito de Acusación (fls. 5 a 11 del c. de p.). Audiencia de Formulación de Acusación (fls. 16 a 18, c. de p.). Audiencia Preparatoria (fls. 24-26, c. de p.). Estipulaciones Probatorias del proceso (fls. 31-35, c. de p.). Audiencia de Juicio Oral (fls. 36 a 39, 96 a 100, 124 a 130, 138 a 145, c. de p.). Boleta de Libertad (fl. 46, c. de p.). Control de Legalidad Posterior (fls. 220 y 221, c. de p.). Solicitud de Audiencia Preliminar Reservada (fl. 225, c. de p.). Audiencia de argumentación Oral, Legalización de Captura, Medida de aseguramiento (fls. 234 y 235, 246 y 247, 249 y 250, c. de p.).

b) Testimonios rendidos en audiencia de pruebas ante este Despacho el día 21 de julio de 2014 (acta y video obrante a fls 132 – 136, c1), por JOSÉ JESÚS GALLEGO y JHON BAIRON MENDEZ ORJUELA, en la cual esbozan las condiciones en que sucedió la captura del actor, las circunstancias económicas del demandante, y la afectación que sufrieron por la privación de la libertad a que se vio avocado EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES.

**DAÑO:**

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la privación de la libertad del señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario apartes de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Yopal y algunas otras actuaciones del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia que involucró al mencionado.

De acuerdo a lo allí escrito el señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES fue cobijado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los punibles de homicidio agravado, hurto agravado y porte ilegal de armas de fuego, siendo privado de su libertad desde el día 10 de abril de 2010 hasta el 03 de febrero de 2011 cuando el Juez Penal del Circuito de Yopal al finalizar el juicio oral expresa que el sentido del fallo será absolutorio, fijando fecha para la lectura del mismo, la que finalmente se llevó a cabo el 14 de marzo de 2011 luego de varios aplazamientos, ordenando librar la correspondiente orden de libertad del ciudadano en mención para ante el director de la Cárcel del Circuito de Yopal. La anterior privación de libertad calificada de injusta por el actor es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en el demandante y se corrobora por este Juzgado en la Audiencia de testimonios cuando se demuestra el grado de afectación por la medida impuesta.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que el demandante principal fue vinculado legalmente a un proceso penal, privado de la libertad por decisión del Juez natural al considerar en su momento que existía mérito para ello y finalmente absuelto por el Juzgado Penal de Circuito de Yopal, de los delitos a él endilgados, porque no existía suficiente certeza para alcanzar con certidumbre acerca de la ilicitud para condenar.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra “EL DAÑO”, en donde señala:

*“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “ la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.*

*Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la*

*responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*

***Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).***

Una vez probada la existencia del daño –consistente en la privación de la libertad del señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES – con base en las decisiones adoptadas tanto por la Fiscalía en sus pedimentos como los jueces de garantía y conocimiento al adoptar las decisiones que desembocaron en esa privación, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de injusta para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es antijurídico y se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación "*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*".

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

El máximo organismo de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, que ha señalado las modificaciones en este aspecto a través del tiempo, precisando:

***“La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.***

*La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:*

*En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial<sup>2</sup>.*

*En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho*

<sup>1</sup> C.E. Sección Tercera-Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Radicado No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238). Actor ASDRUBAL CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS. Demandada: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar<sup>3</sup>.

En la tercera etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política<sup>4</sup>.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana “la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal><sup>5</sup>.”
- “El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>6</sup>.”
- La detención preventiva “es una medida cautelar, no punitiva<sup>7</sup>.”

<sup>3</sup> Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

<sup>4</sup> Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducción del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

- En un “Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”.<sup>8</sup>

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

“Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia”<sup>9</sup>.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”<sup>10</sup>.

“El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales...”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

**Hechos probados y análisis de su alcance:**

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

1. El 10 de abril de 2010 en el centro de la ciudad de Yopal, ocurrieron unos hechos anómalos en los que presuntamente se vio involucrado el aquí actor, siendo denunciados por quienes – al parecer – fueron víctimas. Ese mismo día en las afueras de la ciudad de Yopal en la vía que conduce al municipio de Aguazul, Casanare, fue capturado el señor Gutiérrez Morales mientras recolectaba hormigas culonas en compañía de varios amigos, como consta en las testimonios rendidos en audiencia de pruebas adelantada en el presente proceso, El día 11 de abril de 2010 ante el Juzgado segundo Penal Municipal de Yopal se procede a legalización de la captura, formulación de la acusación e imposición de medida de aseguramiento en contra de EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, por los delitos de homicidio agravado, hurto agravado y porte ilegal de armas de fuego (fls.246-247, c. de p.).

2. Se demostró en el proceso que EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES fue privado de la libertad conforme a la medida impuesta por el Juez de control de garantías, confirmada por el Juez Primero Penal del Circuito de Yopal y que con base en el material probatorio recaudado el 11 de mayo de 2010 la Fiscalía acusó formalmente a Gutiérrez Morales como presunto autor de los delitos de homicidio agravado, hurto agravado y porte ilegal de armas de fuego.

3. Adelantado el correspondiente juicio oral, el que inició 16 de septiembre de 2010 y luego de varias suspensiones culminó el 04 de febrero de 2011, fls. 36-39, 96-100, 124-130, 138-145, c. de p., después de escuchar los argumentos de las partes, el Juez Penal del Circuito de Yopal, al efectuar el análisis de todo lo actuado, estableciendo las incoherencias encontradas en las pruebas allegadas al plenario informó el sentido del fallo como *absolutorio* ordenando la libertad inmediata del indiciado, señalando el día 25 de febrero de 2011 como fecha para la lectura del fallo, la que llevó a cabo solo hasta el día 14 de marzo de 2011 debido a varias solicitudes de aplazamiento de la misma. No obstante, este Despacho debe dejar constancia de que revisada la correspondiente boleta de libertad, y que obra a folio 146 del cuaderno de pruebas, esta tiene fecha del día anterior, 03 de

febrero de 2011, a la que se consigna en el acta del juicio oral, 04 de febrero de 2011, en el que se ordenó la libertad incondicional del actor.

4. Conforme a las escasas probanzas allegadas, se establece que el señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ estuvo detenido preventivamente por lapso superior a los 9 meses (10 de abril de 2010 hasta el 03 de febrero de 2011, según boleta de libertad con las aclaraciones ya hechas), conforme a las disposiciones de los Jueces por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

6. Ahora, sin que este operador judicial pretenda inmiscuirse en la crítica de la prueba allegada en el proceso penal, ni entrar a realizar valoración que hizo en su momento el Juez natural, por cuanto algo distinto sería ir en contra de principios constitucionales como la autonomía de los jueces en sus decisiones, la cosa juzgada etc., lo que se examina es la conducta funcional de las autoridades que tuvieron a su cargo el asunto penal y tratar de establecer en qué elementos probatorios apoyaron cada decisión dentro del plenario, sin embargo, no deja de causar inquietud que las pruebas allegadas por la Fiscalía ninguna logró demostrar que el aquí actor hubiese cometido los delitos que se le endilgaban y que debido a ello en el juicio oral se hubiere proferido sentencia absolutoria, encuadrando desde ya por ese hecho en probable responsabilidad de la administración de tipo objetivo.

7. Así las cosas, de un caso que desde las primeras etapas de la investigación la Fiscalía parecía tener sólidas pruebas, cimentando así la detención preventiva del indiciado, ya en el juicio oral y atendiendo a la valoración de las pruebas realizadas por el Juez, éste concluyó inequívocamente que el aquí demandante no participó en los delitos por los que se le investigaba, lo que encaja en los tres supuestos del derogado artículo 414 del C.P.P., -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, y que la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo se ha encargado de enseñar que constituye causa para edificar la responsabilidad estatal en caso de privación injusta de la libertad, por cuanto lo que a la administración se le sanciona y a la vez censura es que la acusadora no haya podido sostener su tesis primigenia aún con todas las herramientas que el Estado posee para poner al descubierto y acusar a infractores por conductas anómalas calificadas por el código penal como delitos.

8. Dadas las anteriores conductas Estatales, se concluye que las dos entidades aquí demandadas concurren en la causación del daño alegado; la Fiscalía General de la Nación al iniciar la investigación que por mandato Constitucional y legal le corresponde debió tener en cuenta que sus medios probatorios en contra del investigado eran muy débiles, tal y como lo dispuso el Juzgado Primero Penal del Circuito en la lectura de su fallo. Por lo que considera este Despacho que la prueba reina de la Fiscalía, video captado en el establecimiento de comercio donde sucedieron los hechos, daba cuenta de la **no participación** del señor Gutiérrez Morales en la comisión de los delitos que allí se cometieron, y debido a ello, aun contando con algunos testimonios que afirmaban lo contrario, y que posteriormente se retractaron, debió abstenerse de solicitar la medida de aseguramiento por insuficiencia de medios probatorios para sostener su tesis; por su parte la demandada Rama Judicial también compromete su responsabilidad pues fue precisamente ella, mediante sus jueces competentes, la que impartió las ordenes que finalmente privaron de la libertad al señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES.

9. En otro aspecto, al proceso se allegó prueba testimonial sobre las connotaciones de tipo moral que debió sobrellevar el señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ, y que en todo caso según lo dispone la jurisprudencia del Consejo de Estado se causan en la víctima directa, como más adelante se indicará.

### **Conclusión:**

De la valoración de la situación presentada ante este operador judicial y desde el plano constitucional se constata que al señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES le fue restringido el derecho fundamental de la libertad y la misma fue injusta o desproporcionada, aun siendo dictada por funcionario competente en razón de sus funciones judiciales y habiendo sido absuelto por la no participación en las conductas punibles que se le endilgaron, la misma deviene en injusta y constitutiva de *daño antijurídico*, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia citada del máximo organismo de lo contencioso administrativo, sin embargo se debe tener en cuenta en este apartado que lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la decisión, sino la del daño sufrido por la víctima y su entorno familiar, por no estar en la obligación jurídica de soportarlo.

En resumidas cuentas, este operador de justicia encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración del daño y la antijuridicidad del mismo, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política y con fundamento directo en el bloque de constitucionalidad, pues se reitera que la víctima no estaba obligado a soportar la situación embarazosa que aconteció, pues como atrás se dijo la privación de la libertad es la última ratio que se debe adoptar en casos extremos.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento.

### **Perjuicios morales:**

El Despacho los reconocerá al demandante EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES en su calidad de víctima directa; debe el despacho precisar que para efectos de su tasación, este Operador Judicial Prohija los parámetros establecidos por el Consejo de Estado<sup>12</sup> mediante “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”, y que respecto a la reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad refirió:

#### **“2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

*En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:*

---

<sup>12</sup> Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la privación de la libertad de que fue objeto el actor fue por un lapso de tiempo comprendido del 10 de abril de 2010 al 03 de febrero de 2011, es decir, de 9 meses y 23 días, se condenará a las demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial pagar a favor del demandante el equivalente a 80 s.m.l.m.v. por concepto de reparación del daño moral causado a él con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto. Así se hará saber en la parte resolutive de este fallo.

#### ***Daño a la Vida en Relación:***

Teniendo en cuenta las connotaciones de la privación de libertad y los placeres no disfrutados por GUTIÉRREZ MORALES debido a la situación delicada ya conocida y la alteración de las condiciones de existencia como efecto directo de la reclusión, según la prueba testimonial practicada en audiencia ante este Despacho, se le reconocerá indemnización por dicho concepto, acogiendo parcialmente lo pedido, en el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo. Así se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

#### ***Perjuicios materiales:***

***Daño emergente:*** Los solicita el actor respecto del pago de honorarios profesionales, por valor equivalente al 25% de la condena que eventualmente se imponga, al abogado que representa sus intereses en la presente acción, lo que considera este Despacho totalmente improcedente debido a que no corresponde

al tipo de daño alegado, a lo sumo se podría encaminar como condena en agencias en derecho y costas procesales. Por lo anterior, se negarán los perjuicios solicitados.

**Lucro cesante:** Los solicita teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que dejó de percibir en el tiempo en que estuvo el actor privado de su libertad. El Despacho una vez examinados los medios probatorios, más exactamente la certificación de ingresos del demandante expedida por contadora pública (fls. 39 y 40, c.1) que cobra plena prueba al analizarse conjuntamente con las dos declaraciones que se llevaron a cabo en la audiencia de pruebas dentro del presente proceso (fls. 133, c.1, y minutos 09:17 y 16:37 de la audiencia de pruebas), los reconocerá por el equivalente a la suma mensual de *UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.* (\$1.500.000) multiplicado por el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor Edwin Alexander Gutiérrez Morales, 9 meses y 23 días, es decir, la suma equivalente a *CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE* (\$14.650.000).

**Costas:**

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional<sup>13</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables por los perjuicios causados al

<sup>13</sup> Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

demandante EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, como efectos de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto en virtud del proceso penal adelantado por la justicia ordinaria penal con la participación de la Fiscalía General de la Nación y Juzgados de Garantías y de Conocimiento.

Los centros de imputación antes mencionados responderán en un cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos, en las condenas que seguidamente se señalan.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

Para EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES en su condición de víctima directa el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

**TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de **Daño a la vida de Relación**, lo siguiente:

Para EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES (en su calidad de víctima directa); se otorgará la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

**CUARTO.- CONDENAR** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante a favor de EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.650.000)**. De conformidad con la parte motiva de este fallo.

La anterior suma deberá ser actualizada con base en la variación del IPC, tomando como índice inicial el del mes de abril de 2010, fecha en que se produjo la privación de la libertad de demandante. El índice final lo será el del mes de ejecutoria del fallo; la operación la hará directamente la Administración en el trámite de ejecución de la sentencia.

**QUINTO.-** Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

**SEXTO.-** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

**OCTAVO.-** Sin costas en esta Instancia, por lo razonado en las consideraciones.

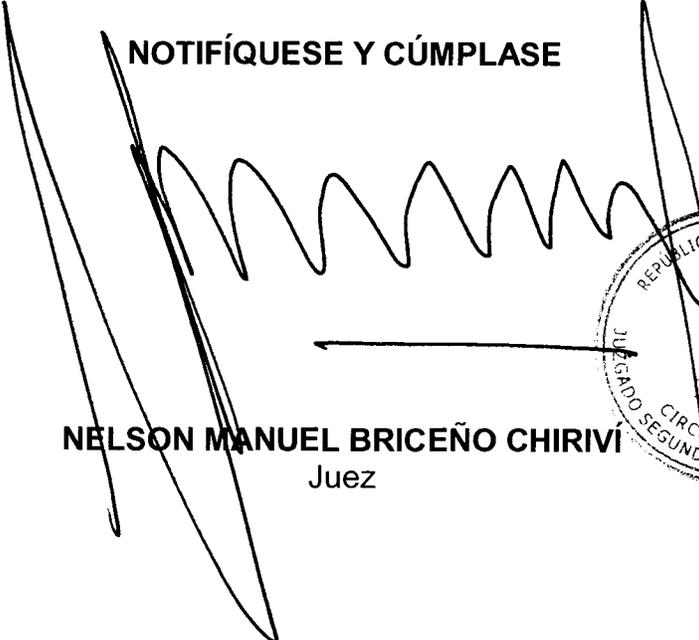
**NOVENO.-** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Librense las demás comunicaciones de ley.

**UNDÉCIMO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**DUODÉCIMO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI**  
Juez



